

INSTRUCCIONES GENERALES DESTINADAS A AUMENTAR LOS NIVELES DE COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO DEL MERCADO ELECTRICO

Advertencia: se publica sólo la parte pertinente de la Resolución.

RESOUCION. N° 488/

Santiago, once de junio de mil novecientos noventa y siete.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, su legislación complementaria, y los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión resolviendo en conciencia, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 18, letra K) de este último cuerpo legal,

DECLARA:

4.- Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, esta Comisión, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 inciso segundo, letra b), del Decreto Ley N° 211, de 1973, y reconociendo la existencia en el mercado eléctrico de diversas áreas de conflictos actuales y potenciales que derivan de lo imperfectamente competitivo que son algunas de sus actividades, la incompleta regulación del sector para las realidades actuales, y la asimetría de información que caracteriza la situación de los distintos participantes en estas actividades, estima necesario formular las siguientes instrucciones de carácter general, destinadas a aumentar los niveles de competencia y transparencia en el desarrollo del mercado eléctrico:

4.1. La autoridad debe promulgar a la brevedad el reglamento del sector y promover las modificaciones legales que correspondan con el objeto de resolver los problemas de ambigüedad hoy existentes y que dicen relación, muy especialmente, con la regulación del proceso de uso, tarifas y peajes de las redes de transmisión, tanto troncales como de los distribuidores. De igual modo, la autoridad deberá estar siempre atenta a ampliar los espacios de competencia en el sector, cada vez que ello sea posible.

4.2. Las asimetrías de información entre los distintos actores del mercado frente al transmisor en alta tensión, hacen necesario que la empresa Transelec S.A. se transforme, en la forma que definan sus accionistas y en un lapso prudente, en dueña de los activos de transmisión que hoy administra y en sociedad anónima abierta de giro exclusivo, así como lo deberán ser las demás empresas que entren a esta actividad en el futuro, estén o no relacionadas con empresas en otros segmentos del mercado eléctrico.

4.3. La falta de un procedimiento que asegure el eficaz crecimiento de la red troncal cuando ello sea requerido, hace conveniente que la empresa de transmisión se abra a la participación accionarla de terceros generadores o no, interesados en tales ampliaciones.

4.4 Por último, es necesario desde todo punto de vista, en función de una mayor transparencia, que las empresas distribuidoras liciten públicamente sus abastecimientos de energía y potencia sobre la base de condiciones libremente desarrolladas por ellas, que sean de general aplicación en un momento determinado, objetivas y no discriminatorias, y que a diferencia de la situación actual, sean de público conocimiento, eliminando con ello cualquiera posibilidad de discriminación arbitraria e ilegítima, traspasando a los usuarios los eventuales menores costos derivados de este sistema de compras.

ROL N° 460-94